

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION: 19698-31-84-002-2019-00070-01
DEMANDANTE: IRMA ARIAS RESTREPO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ABELARDO BAZÁN GRANJA Y OTRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, el 19 de octubre del 2020, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por IRMA ARIAS RESTREPO, en contra de LEITON BAZÁN RIASCOS y los herederos indeterminados del Causante ABELARDO BAZÁN GRANJA; compareciendo de manera posterior, YOLI OLIVA BAZÁN RIASCOS, LEIDY ZULEIDA BAZÁN HERMMAN¹, y, la señora OLIVA GERMANIA RIASCOS RIASCOS.

¹ Por auto del 21 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao resuelve: "EXCLUIR de la presente acción a la señora Leidy Zuleida Bazán Herрман". La providencia explica que no obra en el infolio Registro Civil de Nacimiento que la acredite como hija del Causante Abelardo Bazán Granja, pues el

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Se solicita declarar que entre la demandante IRMA ARIAS RESTREPO y el causante ABELARDO BAZÁN GRANJA existió unión marital de hecho, desde el 06 de febrero de 2004, hasta el 23 de junio de 2018, fecha en la que falleció el reputado compañero².

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA³

Para la Sala, tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

1. Irma Arias Restrepo y el Causante Abelardo Bazán Granja, *“formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo y lecho, brindándose ayuda económica y espiritual, de manera pacífica e ininterrumpida, durante catorce años”*, contabilizados desde el 06 de febrero de 2004 al 23 de junio de 2018, fecha en la que falleció el señor Bazán Granja.

2. Irma Arias Restrepo dependía económicamente del Causante quien se desempeñaba como docente adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y prestaba sus servicios de manera personal en la Institución Educativa Francisco José de Caldas.

3. El último domicilio de la pareja, *“fue el barrio El Dorado II del Municipio de Santander de*

presentado no tiene firma o anotación de reconocimiento por parte del señor Bazán Granja (Artículos 54 y 58 del Decreto 160 de 1970).

² No se hace referencia a la pretensión encaminada a que se declarara la sociedad patrimonial conformada por la demandante y el Causante atendiendo a que a de ella desistió el vocero judicial, en trámite del proceso.

³ Admitida por auto interlocutorio del 14 de mayo de 2019.

Quilichao", no procrearon hijos ni obtuvieron bienes.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

LEITON BAZÁN RIASCOS, YOLI OLIVA BAZÁN RIASCOS, y, OLIVA GERMANIA RIASCOS RIASCOS⁴ se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En el confuso escrito suscrito por su apoderado judicial, se lee que los demandados aceptan que entre la demandante y el Causante existió una relación sentimental, desde febrero de 2004, hasta el año 2011, razón por la cual, para la fecha del deceso del Causante, llevaban más de siete años "separados".

Califican la relación como "clandestina", pues el Causante tenía y conservaba su vínculo matrimonial con la señora Oliva Germania Riascos, siendo su último domicilio la Carrera 20 No. 13-100, Barrio Guayaquil de la Ciudad de Cali - Valle; afirman también que los requisitos de permanencia y singularidad de la deprecada unión no se cumplen.

La curadora ad litem de los herederos indeterminados, expresó no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre que resulten probados los hechos que los sustentan.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia dictada el 19 de octubre de 2020, la A Quo negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

⁴ Según consta en auto del 03 de septiembre de 2019, comparecieron al proceso en razón (sic) al "emplazamiento" realizado a los herederos indeterminados del Causante Abelardo Bazán Granja.

En sustento de su decisión, previo recuento normativo y jurisprudencial aplicable al caso, expone que *"es palpable que él señor Bazán sostenía una relación sentimental con la señora Irma Arias Restrepo"*, a quien incluso afilió al sistema de seguridad social como su beneficiaria; no obstante, la misma se puede calificar como *"pasajera, transitoria y esporádica"* y, por ende, no logra configurarse como una unión marital de hecho.

Explica que lo dicho en el interrogatorio de parte por la demandante, presenta diversas contradicciones; subraya que, en todo caso, esta aceptó que el Causante viajaba de manera constante a la ciudad de Cali, lugar donde residían y residen los hijos matrimoniales y la cónyuge del Causante. Además, pese a que lo negó, si era *"conocedora de la existencia de una esposa del señor Bazán por afirmaciones propias de sus mismos testigos, especialmente, de su padrastro DUBER RODRIGUEZ"*, ratificando su testigo LEONARDO LEAL, que el Causante tenía esposa.

Analiza como extraño que pese a lo *"consolidada"* que dice ser la pareja, esta se hubiese separado ante la enfermedad de la demandante y que nadie de la familia de la señora Arias Restrepo, acompañara las honras fúnebres del Causante, sin que tampoco las declaraciones de LEONARDO LEAL, NATANAEL ROMERO y MARIA STELLA CHACA MUÑOZ, den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y/o lugar en las que se desarrollaba esa relación.

Concluye que esos aspectos no permiten concluir que era una pareja compartiendo *"en común todos aspectos y avatares de un proyecto de vida, como*

el que, si tenía trazado el Causante, con su esposa con quien compro una casa, un carro, viajaba dentro y fuera del país, con quien está acompañado en sus citas médicas y compartía en sus encuentros familiares y visitaba a sus familiares en sus lugares de origen"; aspectos que encontró probados con la prueba testimonial de ROSA MARI GRANJA BAZAN, CLAUDIO BAZAN GRANJA, EDILMA MOSQUERA LARRAHONDO, CARMEN ELENA BAZAN GARCIA y YUBILMA NAVAEZ CARABALI, estando probado además que el Causante contrajo matrimonio con Oliva Germania Riascos Riascos, sin que mediaran interrupciones en su relación de pareja, lo que en conjunto, obliga a negar las pretensiones de la demanda.

LA APELACIÓN

La demandante mostró su inconformidad con la decisión de primera instancia, sustentando oportunamente el recurso de apelación, solicitando revocarla.

En orden a ello, expresó en síntesis, ser *"evidente que en el trascurso del proceso - se probó - con los testimonios rendidos y con las pruebas aportadas ... que efectivamente existió una comunidad de vida permanente y singular entre la señora Irma Arias Restrepo y él señor Abelardo Bazán Granja... pues compartían tiempo en común de forma mancomunada, se brindaban ayuda mutua, socorro ... a tal punto de comportarse como marido y mujer ante la comunidad en general"*, siendo suficiente el material suasorio que obra en el infolio para arribar a esa conclusión; no estando probada la comunidad de vida que observó la A Quo frente a la cónyuge del demandante, al no existir

prueba del bien inmueble que dijeron adquirir juntos, ni de los viajes que se afirma realizó la pareja, o de los tiempos en que Oliva Germania supuestamente viajaba a visitar al Causante; pasando por alto que fue voluntad de este afiliado al sistema de seguridad social a la demandante, de quien se separó transitoriamente por razones de salud, *"lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si notoriamente subsisten los lazos afectivos, tal como se logró demostrar en el devenir de este proceso"*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.- SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el juzgado de primera instancia era el competente para decidir el asunto en primera instancia, por la naturaleza del asunto y el domicilio marital "común" que dijo conservar la actora, artículos 22, numeral 20° y 28 numeral 2°, del CGP, la demandante es persona plenamente capaz, ha otorgado poder a un profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, situación que igualmente se presenta en torno a los demandados conocidos y los herederos indeterminados del fallecido ABELARDO BAZÁN GRANJA, quienes figuran representados por la curadora *ad litem* designada.

Igualmente, el requisito de la demanda en forma se acata, por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 83 del CGP.

C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Tanto por activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la Litis, dado que la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, habilita al compañero (a) permanente para demandar la declaración de la unión marital, frente a quien alega fue su compañero (a), o en su defecto frente a sus herederos, situación que aquí no ofrece discusión alguna.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a lo resuelto por la Juez de primera instancia y acorde con los planteamientos esbozados por la parte demandante, aquí apelante, la Sala básicamente habrá de establecer:

¿Se encuentran acreditados los elementos axiológicos de la unión marial de hecho que aquí se depreca declarar?

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, toda vez que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, permiten determinar que la relación que existió entre Irma Arias Restrepo y Abelardo Bazán Granja (q.e.p.d.), no alcanzó los elementos necesarios para constituirse en una unión marital de hecho durante el lapso comprendido entre el 06 de febrero de 2004, hasta el 23 de junio de 2018.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, será confirmada. A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA ACCIÓN INSTAURADA.

LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: La ley 54 de 1990, la define en su artículo primero como: " *...la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*".

Se colige de lo anterior que la Unión Marital de Hecho es la convivencia libre, no sujeta a vínculos legales, entre dos personas, sin imponer hoy en día, una determinada orientación sexual a sus partícipes, dando cabida a todo tipo de relaciones. Regla armónica con el canon 13 que prohíbe cualquier tipo de discriminación «por razones de sexo», reiterativa de los artículos 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵. La unión, debe darse entonces, con el ánimo de conformar una familia, con todas las exigencias y derechos que ésta implica, generando efectos similares a los del matrimonio. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"... la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente

⁵ C-075 de 2007 Y SC5324-2019

*plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil..."*⁶.

REQUISITOS DE LA UNIÓN: Respecto a dicho tema, la Corte Suprema ha sostenido que los mismos "deben ser analizados de manera conjugada, para que mediante un proceso de asociación natural se pueda adjudicar el verdadero sentido, no sólo a cada una de las expresiones lingüísticas, sino al conjunto de ellas, de modo que unas acudan en auxilio de las otras para delinear armoniosamente la representación de lo que quiso mandar el legislador. Así, los sintagmas "comunidad", "de vida", "permanente" y "singular", **necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos**"⁷.

Entonces, la palabra "comunidad de vida", implica el obligatorio y permanente acuerdo de la pareja en torno a un proyecto de vida en común, pues no se trata de "compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir **toda la vida**, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo **excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja**"⁸. (Resalta esta Sala).

Vistas así las cosas, se colige que, la posibilidad de que una persona pueda incurrir en multiplicidad de uniones maritales, constituye una situación anómala que, fuera del alcance moral que algunos puedan darle, no representa las

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil nueve (2009)

⁷CSJ SC, 5 de septiembre de 2005, Exp. No. 47555-3184-001-1999-0150-01.

⁸Ibidem.

intenciones del legislador al expedir la ley 54 de 1990 (Gaceta del Congreso de 24 de octubre de 1988, pág. 9), esto es, impedir que se presentaran interminables litigios, pues son obvias las dificultades probatorias que tal situación conlleva, amén de que los requisitos esenciales exigidos para la configuración de dicho fenómeno jurídico repelen su presencia plural.

LA DISOLUCIÓN O TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL:

Se observa también que, no existe en la ley una regulación expresa respecto a causales de terminación de esta situación de hecho, a diferencia de la sociedad patrimonial en la cual sí se señalan tales situaciones⁹; sin embargo, es posible determinar algunas de ellas desde la misma normatividad, evidenciándose la existencia de cuatro causales de terminación de la unión marital de hecho, siendo estas: el abandono físico de uno de los miembros, la muerte de cualquiera de ellos, el matrimonio de los compañeros entre sí o con otra persona o su terminación de mutuo acuerdo.

También, es trascendental mencionar que la comunidad de vida tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, en el socorro y ayuda mutua entre los compañeros permanentes y que se rompe con la separación de éstos; **no obstante, jurisprudencialmente se ha establecido una exigencia adicional, cual es que dicha separación sea definitiva**, pues se sabe que las relaciones indistintamente de su conformación tienen altibajos, ya sea por las condiciones externas o en razón a la misma convivencia diaria, lo que a veces conlleva a separaciones pasajeras,

⁹Artículo 5.

que no ponen fin a la relación de pareja; para ello se requiere que sea definitiva, que es, según la Corte Suprema de Justicia, el requisito *sine qua non* para tenerla como finiquitada. Al respecto ha indicado la Corte:

*"Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, **son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos"***¹⁰. (Resalta y subraya la Sala).

Conforme a lo anterior, la Corte ha venido señalando que, a pesar de que la intención de la norma no es ser permisiva frente a los eventos de infidelidad, no se puede desconocer que estos se presentan dentro de las relaciones de pareja y que efectivamente son un gravamen al respeto que se deben entre compañeros, pero el resolver tal situación, ya sea dando por terminada la unión o perdonando la infidelidad, son cuestiones que le competen solamente a la pareja y en especial al compañero afectado.

En consecuencia, se estableció que aquellas relaciones esporádicas o momentáneas que no tienen la virtud de crear familia, no pueden quebrantar los elementos sustanciales que ya tiene la unión marital conformada.

EFFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 2009. M.P William Namén Vargas Ref. 85001-3184-001-2002-00197-01.

Al tener probada la existencia de la unión marital de hecho, según la ley 54 de 1990, ante la convivencia de los compañeros sin impedimento para contraer matrimonio por espacio no inferior a dos años, se presume la existencia de la sociedad patrimonial. Así, en el evento de que uno o ambos compañeros permanentes tuviesen impedimento para contraer matrimonio, por preexistencia de vínculo matrimonial no disuelto, debe probarse la disolución de la sociedad conyugal preexistente antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, según voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, literal b, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y las Sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016, que declararon inexecutable las expresiones "y liquidadas" y "por lo menos un año", respectivamente, contenidas en el citado literal.

No sobra igualmente anotar que, la Corte Constitucional en sentencia **C-257 de 2015**, declaró executable las exigencias contenidas en los literales a) y b), para declarar por mutuo acuerdo, en escritura pública o acta de conciliación, la existencia de sociedad patrimonial (se requiere entonces la existencia de UMH por espacio de tiempo no inferior a dos años).

-De cara a las premisas antes referidas, se recuerda además, que bajo elementales conceptos del derecho probatorio, correspondía a las partes probar el supuesto de hecho que fundamentan sus pretensiones y excepciones, **con alguno de los medios de prueba que sirvan para formar el convencimiento del juez**, en tanto éste, según lo establecido por el artículo 164 del C.G.P., al

adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al estarle vedado proferir condenas con base en meras suposiciones, carga procesal que pone de manifiesto el principio "**onus probandi incumbit actori**", "el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo"¹¹; ello sin perjuicio del deber del administrador de justicia, en "**decretar pruebas de oficio**, (...) cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia"¹² (Negrita y subrayado fuera de texto).

-En ese hilo conductor, efectuada la correspondiente valoración probatoria, advierte la Sala que aun cuando la demandante insiste en la conformación de una comunidad de vida permanente, singular y continua, con el Causante Abelardo Bazán Granja, no existen elementos de juicio que así lo respalden, razón por la que el análisis de los medios demostrativos realizado por la A Quo será refrendado por esta Corporación.

-En ese sentido, se subraya que la demandante trajo al proceso la prueba testimonial de NATANAEL ROMERO CUERO, LEONARDO LEAL RODRÍGUEZ, DUBER RODRÍGUEZ CARDONA, y, MARÍA STELLA CHACA MUÑOZ; prueba documental referida a declaración extra juicio rendida por esta y el Causante el 05 de agosto de 2009, ante la Notaría Única de Santander

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P: Edgardo Villamil Portilla.

¹² Ver artículo 170 del CGP.

de Quilichao¹³, certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la que se hace constar que el Causante se encuentra afiliado como cotizante a Cosmitet Ltda y reporta como beneficiarias a la señora Irma Arias Restrepo y a su hija Angélica María Zapata Arias, y, un registro fotográfico que se indica, corresponde a la celebración de los 15 años de la hija de la demandante, participando en ella el Causante; medios suasorios, que no son reveladores de una unión marital, sino más bien, de vivencias experimentadas en otro tipo de relaciones disímiles a los vínculos de facto.

-Se anota que los testigos no hacen mención a comportamientos de la pareja que revelen una comunidad de vida y que permitan inferir que actuaron en dirección de conformar una familia; incluso, omiten informar sobre las circunstancias de modo, tiempo y/o lugar en la que presuntamente se desarrolló la unión marital.

-Así, pese a que algunos dieron cuenta de los lugares en los que presuntamente convivió la pareja, otros ni siquiera recuerdan el nombre del Causante o de la demandante, no compartían fechas, encuentros o reuniones familiares, ni tenían con estos un trato diferente al de "vecinos", "clientes", o "amigos de encuentros esporádicos", coincidiendo por ejemplo, para ir a "jugar billar" o salir a "bailar", sin dar cuenta sobre su vida personal o sobre sus proyectos de vida; resultando contradictorio que Irma Arias Restrepo expresara en su interrogatorio de parte que el Causante jamás le informó que tenía esposa y que tenían

¹³ En ella manifiestan: "Que vivimos en unión libre desde hace 5 años, y, que la señora Irma Arias Restrepo y su hija Angélica María Zapata Arias dependen económicamente de Abelardo Bazán Granja".

planes de "casarse", y, que su padrastro expresara que fue esta quien le contó que Bazán Granja tenía cónyuge y vivía en un pueblo del Cauca llamado Guatapi(sic).

-Pese a que Irma Arias conoce y da cuenta de diferentes aspectos de la vida de Bazán Granja, con quien, sin duda, sostuvo alguna relación amorosa, esta se itera, no tiene la virtualidad de ser o corresponder a un proyecto de vida permanente y singular. Así pese a que el Causante le brindó ayuda económica y le facilitó asistencia en seguridad social en salud, no abandonó el hogar que conformó con su cónyuge y sus hijos matrimoniales.

-En ese orden, se destaca de manera sumaria, que el señor **Natanael Romero Cuero**, no recuerda si quiera el nombre del Causante, expresando que con "el finado" tenía encuentros para ir a "jugar billar", que tampoco sabe el nombre de la demandante pero que se la presentó como su "esposa", "hasta ahí ... de ahí para allá no sé", tampoco sabe si el Causante vivía en Santander, si tenía hijos, ni donde trabajaba, siendo enfático que "algunas veces" lo veía con la demandante en la calle y en otras ocasiones se reunían en el billar "cuando salíamos de trabajar a jugar billar y tomar cervecita y a recochar como se dice", restringiéndose a esos encuentros la relación que sostenía con Abelardo Bazán y la señora Irma Arias.

-Por su parte, **Leonardo Leal Rodríguez**, aclara que no realizaba actividades con el Causante y la demandante, que tenían trato de "vecinos" y de "clientes", que el Causante no compartía ni le

contaba nada sobre su vida personal, ciñéndose solo a lo "laboral" (entrega de correspondencia pues el testigo era mensajero), y, no sabe con quien vivía el Causante para cuando falleció, añadiendo que sobre la relación sostenida con la demandante, sólo da cuenta hasta 2017, fecha en la que renunció a su trabajo como mensajero y dejó de tener contacto con ellos.

-El testigo **Duber Rodríguez Cardona**, expresa ser el padrastro de la demandante y conocer al Causante como el "finado" o el "profesor" sin que recuerde su nombre. Agrega que en el 2018 Irma se separó del profesor por motivos de salud padecidos por ella y que el profesor se fue a vivir donde un hijo, añadiendo: "*Él ponía todo en la casa para ella ... y siempre él iba y dormía donde el hijo y le contaba me voy a dormir donde mi hijo*", aclarando que Irma le refirió que el profesor "tenía mujer": "*me dijo si tiene mujer, vive por guatapi ... yo no sé cómo se llama el pueblo*", y al pedirle que describa su relación con el Causante, expresa: "*nosotros nos saludábamos quiubo profe como esta y esto y charlábamos un ratico tomábamos un tinto y hasta luego*".

-Finalmente, la testigo **María Stella Chaca Muñoz**, confirma los encuentros esporádicos con la pareja aseverando: ... "*En veces íbamos a ... un bailadero que era muy conocido acá que le dicen Solary ...*", sin que aporte información sobre que actividad o actividades desarrollaba el Causante, o sobre su vida en pareja con la demandante, limitándose a recordar que el Causante mercaba y compraba a la testigo diferentes legumbres o verduras.

-Ponderadas las pruebas de la parte demandante con las arrimadas por la parte demandada, el valor persuasivo de las primeras, se encuentra demeritado por la ayuda y socorro mutuos, la permanencia, la unidad y la convivencia que sin interrupciones mantuvo el Causante con quien fuera su esposa desde el 19 de diciembre de 1981.

-En ese contexto, se verifica prueba documental en la cual se lee que el Causante registraba ante las empresas de servicios públicos domiciliarios como su dirección de residencia la ubicada en la carrera 20 No. 13-100, del barrio Guayaquil en la ciudad de Cali (residencia de la pareja Bazan Riascos), que su médico tratante Dr. Victor Erney Quilindo Salazar certificó ante requerimiento realizado por el Juzgado, que atendió en diversas ocasiones al Causante y "*recuerda como su esposa y acompañante a la señora Oliva Riascos*", lo que coincide con la copia de la historia clínica enviada por Cosmitet en 164 folios, y, en la que se lee, v.g. a folio 232, que el Causante concurría a servicios de urgencias en compañía de Oliva Riascos (fecha de ingreso 08 de febrero de 2018), sin que registre en ninguna de sus citas médicas o solicitud de atención, como acompañante a la demandante.

-Aunado a ello, las declaraciones de: **Rosa Mari Granja Bazán, Claudio Bazán Granja, Edilma Mosquera Larrahondo, Carmen Elena Bazán García y Yubilma Narváez Carabalí,** indican de manera precisa, coincidente, explicando la razón de su dicho y especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar, aspectos cotidianos de la vida en pareja de los señores Bazán Riascos.

-Los testigos por razones de amistad, trabajo o por ser familiares, exponen que Oliva Germania Riascos Riascos trabajaba en López de Micay, pero siempre viajaba de manera constante a estar pendiente de su familia y de la salud del señor Granja Bazán, a quien acompañaba largos periodos en las clínicas cuando estaba hospitalizado, lo que hizo hasta la fecha de su fallecimiento, encargándose de sus honras fúnebres, a las que dicho sea de paso, no asistió la aquí demandante ni ninguno de sus familiares, pese a la relación duradera que dijo sostener con Bazán Granja, de hecho, Irma Arias no sabe donde se llevaron a cabo ni el lugar donde se realizó el sepelio, justificando que para ese momento ella también se encontraba delicada de salud, razón por la que, para 2018, había decidido irse a vivir con su mamá para que le ayudara a atender su enfermedad.

-Añade la prueba testimonial, que Oliva Germania fue la invitada a un acto realizado en el Colegio donde trabajaba el Causante, para "*honrar su memoria y agradecer sus servicios*", relatando que Oliva insistió durante muchos años para conseguir un traslado de su puesto de trabajo, el que se dio en el año 2013, adquiriendo la pareja de manera conjunta, un bien inmueble en la ciudad de Cali en el cual vivían, y, que viajaban juntos hasta Santander de Quilichao para desempeñar sus labores como docentes, realizando viajes de recreación dentro y fuera del país, socorriéndose continuamente, sin que nadie tuviese conocimiento sobre la relación sostenida con Irma Arias, a quien los hermanos del Causante expresan no conocer pese a que Irma Arias afirma que los visitaban en sus ciudades de residencia; aceptando la demandante al rendir el interrogatorio de

parte, que Bazán Granja viajaba a Cali de manera continua a casa de "su hija" o se iba a dormir a casa de su "hijo" en Santander de Quilichao, lo que así reconoce su padrastro al rendir testimonio, mostrando como realidad dichas pruebas, que los viajes de Bazán Granja a la ciudad de Cali, no eran esporádicos y que los hacía para estar con su esposa y familia de la que en realidad, nunca se separó, complementado de manera continua la construcción de un proyecto de vida al lado de Oliva Germania Riascos Riascos; razones que en conjunto, obligan a confirmar la Sentencia de primera instancia.

LA DECISIÓN

Corolario de las anteriores precisiones, la sentencia apelada, que negó la existencia de la unión marital de hecho entre IRMA ARIAS RESTREPO y ABELARDO BAZÁN GRANJA (q.e.p.d), será confirmada y en aplicación de los dispuesto por el artículo 365, numeral 4° del CGP, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante aquí apelante.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada el 19 de octubre del 2020, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por IRMA ARIAS

RESTREPO, en contra de LEITON BAZÁN RIASCOS y los herederos indeterminados del Causante ABELARDO BAZÁN GRANJA; compareciendo de manera posterior, YOLI OLIVA BAZÁN, y, OLIVA GERMANIA RIASCOS RIASCOS.

SEGUNDO: Condenar a la demandante aquí apelante, al pago de costas generadas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) SMLMV.

TERCERO: En firme comunicar lo decidido al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA
RADICACIÓN: 19698-31-84-002-2019-00070-01
MABG